

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 100  
Rad. 76-275-40-89-002-2023-00195-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **COOSALUD E.P.S.**, contra la **sentencia N° 105 del 03 de agosto de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **PATRICIA MONTAÑO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.880.512**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **LAURA SOFÍA GRANJA MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.006.362.504**, contra **COOSALUD E.P.S.** Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

---

<sup>1</sup> Ítem 011 Expediente Digital

La accionante manifestó que, su hija **LAURA SOFIA GRANJA MONTAÑO**, tiene una condición de discapacidad debido a una parálisis cerebral, la cual la somete a una dependencia funcional severa, por lo que asiste con su hija a diferentes citas y controles, el día 01/07/2023, el médico tratante le ordenó la entrega de dispositivo de asistencia para traslado tipo silla de ruedas neurológica para usuario adulto, cuyas características describe.

Indica que, el día 03/07/2023, se desplazó a Coosalud, para hacer autorizar la orden, sin embargo, le negaron la autorización sin argumento válido, Igualmente, desde el día 23/02/2023, le autorizaron la entrega de pañitos húmedos, también fueron negados por la entidad accionada, y afirma que es ella la que responde por los cuidados de su hija, siendo consiente de los problemas que la limitan en todo momento.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su hija **Laura Sofia Granja Montaña**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a COOSALUD E.P.S., hacer entrega de manera inmediata del dispositivo de movilidad descrito en la orden médica, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 007 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,** en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en COOSALUD EPS, como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

**A ítems 008 y 010 del proceso electrónico se encuentran la contestaciones dadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y**

**PROTECCIÓN SOCIAL**, quienes expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

**A ítem 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por COOSALUD E.P.S.** En ella indicó que, respecto a la solicitud de suministro de dispositivo para traslado tipo silla de ruedas neurológica para usuario adulto, permanente y definitivo para ser propulsado por terceros, procediendo describir sus características, afirma que este insumo se encuentra excluido expresamente del PBS, donde se identifica que las EPS, no se encuentran obligadas a la entrega de este insumo, esto en razón a que los recursos asignados para la salud no cubren esta tecnología expresamente excluida del PBS, y así sea entregado el suministro sus situación médica sigue siendo la misma, por lo que la afectación o mejora a sus condición de salud no se ve reflejada.

Dice que, se evidencia en los anexos de la tutela que la orden de paños húmedos se emitió en el mes de noviembre de 2022, por seis meses, por lo que a la fecha la orden perdió vigencia, por lo se debe realizar la valoración para determinar si se entrega suplemento alimenticio, pañales y pañitos, insumos que no se encuentran ordenado por lo médicos tratantes de la accionante, ni consignado en historia clínica, que se adjunta. Cerró señalando que se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral.

Solicita se declare el hecho superado por carencia actual de objeto a la presente acción de tutela, toda vez que los servicios de salud requeridos por la citada usuaria, en razón a su competencia legal, han sido gestionados para su prestación a través de su red de prestadores, por tanto, los servicios de conformidad con las prescripciones médicas que sean presentadas se garantizarán de manera eficiente y sin dilación alguna a través de la red de prestadores de servicios constituida para tal fin.

### **EL FALLO RECURRIDO**

La señora **Juez Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca (ítem 11 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a COOSALUD E.P.S., se brinde a la señora Laura Sofia Granja Montaña, la atención integral en salud y abarcando todos los conceptos entre otros servicios médicos, servicio médico especializado, medicamentos, exámenes, hospitalización, cirugía, insumos, pañitos desechables, pañitos húmedos, crema anti escaras, terapias, y en general concepto sin importar si se encuentra o no incluido en el PBS y/o PBSS.

También se le debe suministrar sin demoras o excusas, en el menor tiempo posible a la accionante el dispositivo para traslado tipo silla de ruedas neurológica para usuario adulto, permanente y definitivo para ser propulsado por terceros, espaldar a la altura de los hombros reclinable, con sistema de sujeción tipo pechera y sistema de sujeción pélvica tipo cinturón, con manijas para cuidador, apoyacabezas ajustable y desmontable, apoya brazos tipo cinturón, con manijas para cuidador, apoyacabezas ajustable y desmontable, apoyabrazos desmontable y abatible, asiento con cojín anti escaras en espuma de doble densidad y bajo perfil, apoya pies con respaldo posterior elevable, ruedas traseras y delanteras macizas, freno para cuidador.

Además, la accionante debe ser valorada por su médico tratante a efecto de que este determine sus necesidades de salud y los conceptos que se ordenen deben ser practicados y/o suministrados sin excusa, sin importar si se encuentran o no incluidos en el PBS y/o PBSS.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **ítems 014 del expediente de primera instancia**, la accionada **COOSALUD E.P.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, y se exonere de responsabilidad a esa entidad, se declare la improcedencia por substracción de materia frente a la presente acción de tutela, toda vez que los servicios de salud requeridos por la citada usuaria no están incluidos dentro del PBS.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene la señora **LAURA SOFIA GRANJA MONTAÑO**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **COOSALUD E.P.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos

para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1 y 33 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

**LA AGENTE OFICIOSA.** Debe decirse desde ya que por razón de los múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta la señora LAURA SOFIA GRANJA MONTAÑO, incluida parálisis cerebral, acorde a lo afirmado por ambas partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de esta figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

**EI PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"<sup>3</sup>*

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimada la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*<sup>5</sup>.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que:

*"la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"*<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resultan pertinentes para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la paciente **LAURA SOFIA GRANJA MONTAÑO**<sup>7</sup>, con **20 años de edad**, **presenta diagnóstico parálisis cerebral infantil sin otra especificación G809**, de quien su historia clínica vista ítem 2 del expediente digital, allegada como prueba también refiere, **incontinencia urinaria no especificada**, es sujeto de especial protección

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 14 expediente 1ª Instancia así lo reporta

constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable, como lo asumió el despacho de primera instancia .

**2.** Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de parálisis cerebral infantil sin otra especificación, incontinencia urinaria no especificada, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi un mes no se le han realizado la entrega de dispositivo para traslado tipo silla de ruedas neurológica para usuario adulto, permanente y definitivo para ser propulsado por terceros, pañitos húmedos, que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

**3.** De manera puntual debe precisarse que la defensa de la accionada se centra en no haber vulnerados los derechos de su usuaria, por cuanto pretende servicios o suministros NO PBS. Al respecto cabe replicar que tal argumento no puede ser acogido por un juez constitucional, toda vez que esas normas administrativas en las cuales se apoya la entidad prestadora del servicio de salud, son de evidente menor rango, que las normas constitucionales que

---

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

privilegian los derechos de un ser humano, tales como los invocados a saber: salud, vida, seguridad social (artículos 11, 48 constitucionales) incluso aquellas que a nivel internacional hacen tal reconocimiento v.gr. el Pacto de San José ratificado por Colombia mediante la ley 16 de 1972, de modo que lo que debe hacer la entidad accionada, es por mandato del principio pro homine, inaplicar las normas inferiores y prestar un buen servicio a su usuaria para acatar las normas constitucionales en favor de una mujer respecto de la cual cabe añadir, no tiene demostrada una buena capacidad económica que permita imponerle el deber de procurar los implementos que necesita por razón de las secuelas derivada de una parálisis cerebral.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de LAURA SOFIA GRANJA MONTAÑO, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Sirva lo antes anotado para recordar cómo el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrita como beneficiaria la paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

**“Artículo 6º.** Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

**a) Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

**b) Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

**c) Equidad...**

**d) Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

**e) Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;...**"

**3. El amparo integral.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

**"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negrillas del juzgado).

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos incluye **parálisis cerebral por hipoxia perinatal** y **dependencia funcional severa**, incontinencia urinaria no especificada, según la historia clínica (item 2, fls 11, 15 actuación de la primera instancia) quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general a medicina especializada especialidad de medicina física y rehabilitación, fisiatría en dolor y cuidados paliativos, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 105 del 03 de agosto de 2023<sup>12</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora LAURA SOFÍA GRANJA MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.362.504, a través de agente oficiosa, contra ECOOSALUD E.P.S.**

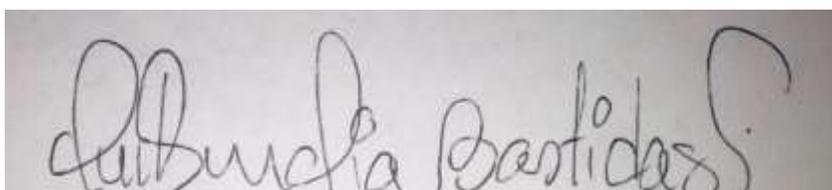
---

<sup>12</sup> Vista a ítem 11 de la actuación de primera instancia

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Luz Amelia Bastidas Segura".

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA<sup>13</sup>**  
**JUEZ**

---

<sup>13</sup> No funcionó el programa de firma electrónica de la Rama Judicial